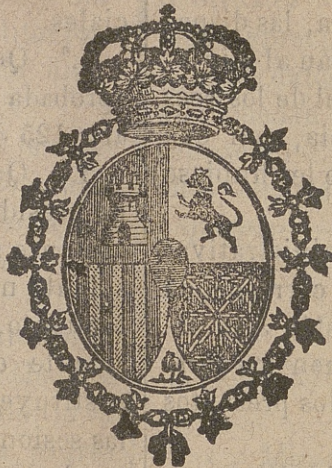


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 5 de Noviembre de 1897.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Ultramar.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta en los territorios de Cuba y Puerto Rico, con anterioridad a la publicacion del presente decreto en las *Gacetas oficiales* de las citadas islas.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que de ellos conozca y estado en que se encuentren.

Art. 3.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por este decreto:

Primero. Los autores de los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si no obtuviesen el perdón de la parte ofendida.

Segundo. Los que, perteneciendo al Ejército ó Armada y obligados, por tanto, a las severas reglas de la disciplina militar, se hubieran valido de la imprenta para quebrantar aquélla ó para rebajar el prestigio de las Autoridades militares.

Art. 4.º Los Tribunales y Jueces encarga-

dos de la ejecucion de las respectivas sentencias aplicarán, sin dilacion alguna, las disposiciones de este decreto, y remitirán al Ministerio de Ultramar relacion nominal de los reos á los que se haya aplicado la gracia, con expresion del tiempo de condena que les hubiese sido impuesto.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas y demás funcionarios á quienes corresponda facilitarán, por los medios que estén á su alcance, todos cuantos datos reclamen los Tribunales para el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Art. 6.º Por el Ministerio de Ultramar serán resueltas, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones á que pueda dar lugar el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Segismundo Moret y Prendergast*.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1897.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ÓRDENES.

Vista la consulta de V. S. sobre varias dudas surgidas en la aplicación de la nueva ley de Reemplazos y su reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que no señalando la ley el plazo en que los Curas párrocos y encargados del Registro civil deben remitir á las Comisiones mixtas de reclutamiento las relaciones de que habla el art. 123 de la ley de Reemplazos vigente, se fija por la presente el mes de Enero como plazo para que cumplan dicho deber.

2.º Que el párrafo del art. 126 del reglamento á que se refiere la consulta no modifica en nada las prevenciones expresas de los artículos 74 y siguientes, con arreglo á las cuales deben ser tramitadas las excepciones sobrevenidas á que se contrae el art. 149 de la ley.

3.º Que las actas de la Comision mixta deben extenderse en papel del llamado de oficio, como con arreglo á la ley del Timbre

se extienden las de las Comisiones provinciales.

4.º Que el acta de cada sesión debe ser aprobada en la siguiente, según previene el art. 125 de la ley Municipal.

5.º Que los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, deben no obstante ser comunicados por éste como Presidente nato de la Comisión mixta de reclutamiento, y en sus ausencias por el Vicepresidente de la Comisión provincial que le sustituye; entendiéndose que el no asistir á las sesiones por otra ocupación del cargo, no puede estimarse como ausencia.

6.º Que no existe la menor antinomia entre el artículo 118 y el 30 del reglamento sobre comparecencia de los mozos sujetos á reconocimiento físico, pues el Gobernador señala entre 1.º de Abril al 30 de Junio el día en que cada pueblo ha de presentar sus mozos para el juicio de exenciones ante la Comision mixta de reclutamiento, con arreglo al artículo 118 de la ley, y como para los que aleguen ó tengan causa de exencion por defecto físico, el citado juicio no puede durar más que cuarenta y cinco días (art. 30 del reglamento de excepciones), debe el Gobernador combinar las designaciones de días de tal manera que todos los pueblos terminen sus operaciones ante la Comisión mixta dentro del plazo legal.

7.º Que los Gobernadores interinos, aunque no ejerzan la presidencia de la Comision mixta de reclutamiento, tienen todas las facultades coercitivas en materia de reemplazos que la ley y los reglamentos dan á los Gobernadores propietarios.

Y 8.º Que han debido ser, y lo habrán sido seguramente, adicionados al alistamiento del año actual los mozos de reemplazos anteriores sujetos á las revisiones del corriente año, y que con arreglo á la *Disposición transitoria* de la ley estén ya sorteados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1897.—*Ruiz y Capdepón*.—Señor Gobernador civil de Murcia.

Vista una consulta de esa Comision mixta de reclutamiento, relativa á la forma en que han de comprobarse los impedimentos físicos

para el trabajo, alegadas por los padres y hermanos de mozos sujetos al servicio militar para librar á estos en caso de excepcion de dicho servicio;

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento la inutilidad física para el trabajo de los padres ó hermanos de los mozos sujetos al reemplazo, alegada como causa ó motivo de la excepcion de estos últimos, se acordará la observacion médica de dichos padres ó hermanos, en igual forma que se practica la de los mozos, conforme al art. 40 del reglamento de exenciones físicas del servicio militar.

2.<sup>a</sup> La expresada observacion médica la sufrirán los padres ó hermanos de los mozos en el Hôpital civil de la capital de la provincia dependiente de la Diputacion provincial.

3.<sup>a</sup> El pago de las estancias que se causen con tal motivo será de cargo de los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo y ser pobre, y de cargo de éste si resultara apto para el trabajo y no fuera insolvente, de conformidad y por analogía con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1889; y

4.<sup>a</sup> Las Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán en sus fallos á lo que después de la observacion expresada en las reglas anteriores resulte del dictamen facultativo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole á la vez que, tanto las Comisiones mixtas de reclutamiento y los Ayuntamientos, como los Médicos de los primeros y los titulares y municipales de los segundos, al intervenir en los reconocimientos de padres y hermanos de mozos deben tener muy presente lo que determina la regla 6.<sup>a</sup> del art. 88 de la ley, así como que existen dolencias y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de exenciones para el servicio militar, y constituyendo causa de exencion, no impiden, sin embargo, á los referidos padres y hermanos de mozos dedicarse á sus ocupaciones

habituales y ganar su sustento; por lo que deberán apreciar dichos Facultativos con detencion los datos que obren en el expediente, ó los que puedan adquirir sobre la índole de esas ocupaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1897.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1897.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

#### CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

1 Ayuntamiento de Mondoñedo (Lugo), 4.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Administrador de Consumos, con 1.500 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

2 Idem.—Secretaría, 4.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Oficial primero, con 1.560, id. id. é idem idem.

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

3 Presidencia del Consejo de Ministros.—Consejo de Estado, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Ordenanza, con 1.125 pesetas anuales.

## TRIBUNAL SUPREMO.

4 Tribunal Supremo.—Secretaría de gobierno, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente, con 1.000 pesetas anuales.

## CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

5 Ayuntamiento de Córdoba, 3.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Escribiente tercero, con 1.000, pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

## CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

6 Diputación provincial de Valencia.—Secretaría del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente, con 999 pesetas anuales.

7 Ayuntamiento de Cuenca, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Fontanero Jefe de bomberos, con 1.250 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

## CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

8 Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 1.200 pesetas anuales.

## CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

9 Ayuntamiento de Madoñedo (Lugo), 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente primero, con 850 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

10 Idem, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem segundo, con 750 id. id. é id. id.

*Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

11 Instituto de Avila, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Bedel, con 750 pesetas anuales.

12 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo, con 750 id. id.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

13 Gobierno civil de Badajoz, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Portero, con 825 pesetas anuales.

14 Cuerpo de Vigilancia de Badajoz, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Agente de segunda clase, con 750 id. id. Serán mayores de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Ministerio de Gracia y Justicia.

15 Idem de Baleares, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de idem, con 750 id. id. é id. id.

16 Idem de Cádiz.—Campo de Gibraltar, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de idem, con 750 id. id. é id. id.

17 Idem de Cádiz.—Ceuta, 1.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de idem, con 750 id. id. é id. id.

18 Idem de Canarias, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de idem, con 750 id. id. é id. id.

19 Idem de Canarias.—Gran Canaria, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de idem, con 750 id. id. é id. id.

20 Idem de Córdoba, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de idem, con 750 id. id. é id. id.

21 Dirección general de Correos y Telégrafos.—Guareña (Badajoz), 1.<sup>a</sup> categoría una plaza de Cartero con 500 id. id.

22 Idem.—Albocácer á Sierra Engarcerán (Castellón), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 519'75 id. id.

23 Idem.—Viso del Marqués á San Lorenzo de Calatrava (Ciudad Real), 1.<sup>a</sup> categoría una plaza de idem con 600 id. id.

24 Idem.—Cifuentes (Guadalajara), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero, con 300 id. id.

25 Idem.—Santa Engracia á Buzarra (Logroño), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 300 id. id.

26 Idem.—Herrera á Collazo (Palencia), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem con 472'50 id. id.

27 Idem.—Linares (Salamanca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero, con 100 id. id.

28 Idem.—Linares á Valero (Salamanca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 200 idem idem.

29 Idem.—Linares á Guijuelo, primera

conduccion (Salamanca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 450 id. id.

30 Idem.—Linares á Guijuelo, segunda conduccion (Salamanca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 450 id. id.

31 Idem.—Linares á La Sierpe (Salamanca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 220 idem idem.

32 Idem.—Linares á Monleon (Salamanca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 220 idem idem.

33 Idem.—Tamames á Escorial de la Sierra (Salamanca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 450 id. id.

34 Idem.—Potes (Santander), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero, con 300 id. id.

35 Idem.—Estacion de Cazalla de la Sierra á Constantina (Sevilla), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 750 id. id.

36 Idem.—Altafulla (Tarragona), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero, con 200 id. id.

37 Idem.—Vilavert (Tarragona), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 200 id. id.

38 Idem.—Manganeses á Pozuelo de Távara (Zamora), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton, con 600 id. id.

39 Idem.—Daroca á El Berrueco (Zaragoza), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 743'62 id. id.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

40 Intendencia militar de Aragon, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Ordenanza Celador de segunda clase, con 930 pesetas anuales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

41 Direccion general del Tesoro público.—Administracion de Loterías de primera clase, núm. 12, de Sevilla, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Administrador, con premio y 10.600 pesetas de fianza. Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestacion suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que los interesados cuentan con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

42 Idem.—Idem de primera id., núm. 11 de Valencia, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de id. con idem, y 10.800 id. id. é id. id.

43 Idem.—Idem de segunda id. de Martos (Jaen), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de id. con idem, y 2.500 de id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

44 Ayuntamiento de Avila, 1.<sup>a</sup> categoría dos plazas de Vigilante de Consumos, con 769 pesetas anuales. Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

45 Idem.—Idem 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Carrero, con 766 id. id.

46 Ayuntamiento de Valseca (Segovia), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cantero peaton de Ontanares á Valseca, con 105 id. id. y emolumentos legales.

47 Diputacion provincial de Ciudad Real.—Hospicio, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Celador, con 450 id. id.

48 Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara (Badajoz), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia rural municipal, con 456'10 id. id.

49 Idem de El Escorial (Madrid), 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Sereno, con 638'75 id. id.

50 Idem de Valdelaguna (Madrid), primera categoría, Guarda de la dehesa de Propios, con 456'25 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

51 Ayuntamiento de Córdoba, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Jardinero, con 730 pesetas; ha de tener conocimientos en el ramo de jardinería.

52 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, once plazas de Guardia municipal, con 730 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos caso el artículo 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

53 Juzgado de primera instancia é instruccion de Lucena (Córdoba), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 id. id. y derechos arancelarios.

54 Idem id. é id. de Cuevas (Almería), 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Alguacil portero, con 480 id. id.

55 Ayuntamiento de Rus (Jaen), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton de Correos de Rus á Baeza, con 365 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

56 Ayuntamiento de Lezuza (Albacete), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Pregonero ó peon público, con 325 pesetas anuales.

57 Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales; 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, si impedimento físico para el trabajo.

## CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

58 Juzgado de primera instancia de La Almunia (Zaragoza), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arancelarios.

## CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

59 Audiencia provincial de Logroño, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de mozo de estrados, con 750 pesetas anuales.

60 Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Peon caminero, con 730 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

## CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

61 Juzgado de primera instancia é instrucción de Villalpando (Zamora), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

62 Juzgado de primera instancia de Luarca (Oviedo), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 440 idem idem.

## CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

63 Ayuntamiento de Mondoñedo (Lugo), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Visitador de Consumos, con 730 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

64 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Fiel del Centro, con 638 id. id. é id.

65 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Fiel de Mataderos, con 547 id. id. é id. id.

66 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, diez y siete plazas

de Empleado del resguardo, con 1'25 pesetas diarias; han de ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

67 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Portero con 600 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

68 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon municipal, con 638'75 id. id. é id. id.

69 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Agente Jefe de Policía, con 675 id. id.

70 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Agente subalterno, con 600 id. id.

71 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, seis plazas de Sereno, con 547'50 id. id.

72 Idem de Orense, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Músico de tercera clase, con 91'25 pesetas de gratificación.

73 Idem de Lugo, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Dependiente del resguardo de Consumos, con 638'75 pesetas anuales; han de ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

## CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

74 Ayuntamiento de Alayor, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil segundo, con 396 pesetas anuales.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Noviembre próximo.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que segun sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Octubre de 1897.—*Correa.*

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1897.)

**Seccion cuarta.**

NUM. 2.684.

**Alcaldía constitucional de Corrales de Duero.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios de 1894 á 1895 y de 1895 á 1896 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Corrales de Duero 1.º de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Alonso Granado.—El Secretario, Esteban Arenillas.

NUM. 2.683.

**Ayuntamiento de Valladolid**

Año de 1897 á 1898.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	—	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	428	44
Id. de fuentes y cañerías. . . . .	54	10
Reparacion de herramientas del Parque. . . . .	42	10
Id. en el Cementerio Católico. . . . .	80	85
Id. en el 4.º Depósito de Sementales. . . . .	93	85
Id. en el Matadero público. . . . .	124	10
Id. en el depósito de bombas de los Doctrinos. . . . .	88	60
Id. en el edificio de las Arrepentidas. . . . .	160	60
Cerramiento del solar de la antigua «Galera». . . . .	372	35
Arreglo de baches en varias calles. . . . .	379	35
Huebras empleadas en el transporte de materiales para el arreglo de baches. . . . .	118	80
Id. id. en el id. de id. para jardines. . . . .	29	70
<b>TOTAL JORNALES Y HUEBRAS.</b>	<b>1.972</b>	<b>84</b>

Valladolid 30 de Octubre de 1897.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Moisés Carballo.

**Seccion quinta.**

NUM. 2.681.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Petra Lopez, vecina que ha

sido de esta Ciudad, calle del Conde Ansurez, número ocho, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Cárcel de este partido á responder á los cargos que la resultan en causa que se la sigue por adulteracion de vino; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde parándola el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola, caso de ser habida, á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

**Don Pedro Palencia Sánchez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada en el juicio verbal civil á que ambos se refiere, es como sigue:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Gabino Gordaliza Alonso, Juez Municipal del Distrito de la Audiencia; vistos los presentes autos de juicio verbal seguidos entre partes, de la una como demandante D. Angel Zubillaga Mugarza, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, y de la otra como demandado D. Felipe Ruiz de Alday, vecino que fué de esta misma Ciudad, hoy de ignorado paradero, sobre pago de ciento ocho pesetas ochenta céntimos, intereses devengados desde veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, hasta el veinte de Julio del corriente año y los que venzan en lo sucesivo del capital de seiscientas cuarenta pesetas que Don Luis Conde cedió al Sr. Zubillaga, á razon del seis por ciento anual estipulado, con las costas.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Felipe Ruiz de Alday á

que en el término de quinto día pague á don Angel Zubillaga Mugarza las ciento ocho pesetas ochenta céntimos que le reclama, más los intereses del seis por ciento anual estipulados desde el veintiuno de Julio del corriente año por el principal que ha sido cedido, imponiéndole además las costas del juicio. Así por esta mi Sentencia que además de notificarse en Estrados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado D. Felipe Ruiz de Alday, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gabino Gordaliza.\*

Cuya Sentencia fué pronunciada en el día de su fecha y se notificó al Procurador del demandante y en los Estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia como está acordado, la expido y firmo en Valladolid á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Palencia.

Talon núm. 243.

## Seccion sexta.

### Anuncio.

El Agente de Negocios del Colegio de Madrid, D. Manuel Moreno, calle de San Joaquin, 4, principal, acepta la representacion de Ayuntamientos en todos los Ministerios y oficinas del Estado y particulares, por una cuota anual de cuarenta á doscientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos; cumplimientos de exhortos y certificaciones del Registro de actos de última voluntad. Cobro de alcances de militares fallecidos en Ultramar.

Representante en Medina del Campo, Don Zacarías Rodriguez, Agente de Negocios.

1

Talon núm. 244.

VALLADOLID.—1897.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.